

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre del 2020. En la fecha paso a despacho informe de los movimientos migratorios de la parte demandante, remitido por el correo institucional por MIGRACION COLOMBIA.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN Nro. 248
RADICACIÓN 2018-0089
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil
veinte (2020)

En la audiencia realizada el 17 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial MIGRACIÓN COLOMBIA, solicitando informe de los movimientos migratorios de la demandante, señora MARTHA LUCIA RENGIFO, con el número de identificación correcto. Allegado el informe correspondiente, se ordenará agregar al proceso para que obre como prueba, y se correrá traslado a las partes por el término de 3 días, en el cual podrán solicitar aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados, de conformidad con el artículo 277 del C.G.P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el informe de movimientos migratorios de la señora MARTHA LUCIA RENGIFO, remitido por la Unidad Administrativa Especial-MIGRACIÓN COLOMBIA, para que obre como prueba en el proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a los interesados, por el término de tres (03) días, del informe de movimientos migratorios remitido por la Unidad Administrativa Especial-MIGRACIÓN COLOMBIA de la demandante, MARTHA LUCIA RENGIFO, en el cual podrán solicitar aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados (Art. 277 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

jsae

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14-10-2020.

El Secretaria
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, septiembre 25 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

RADICACIÓN No. 2020 – 00197

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, para el señor OSCAR VIVEROS MEDINA, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MARIA MELIDA MEDINA OREJUELA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por el señor OSCAR VIVEROS MEDINA, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina. (Art. 74 C.G.P.).
2. La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción e indicar su domicilio, y la dirección física y electrónica, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).
3. No obstante que de acuerdo a los hechos relatados se deduce que el señor OSCAR VIVEROS MEDINA, no está en posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias; no hay claridad en cuál es el sistema de apoyos que requiere, lo que debe determinar de manera concreta, así como cuál o cuáles son los actos jurídicos que requiere realizar el mencionado y el tiempo de ello. (Art. 54 Ley 1996/19).
4. No se precisa en los hechos que la señora MARIA MELIDA MEDINA OREJUELA, tenga una relación de confianza con el señor OSCAR VIVEROS MEDINA, debiendo relatar los hechos en que la sustente y aportar la prueba de ello. (Inciso 2 art. 54 ley 1996/19), limitándose a indicar que como madre es la persona que lo ha cuidado y ha asumido los gastos de subsistencia conjuntamente con los hermanos cuyos nombres no menciona. (Art. 82-5 C.G.P.).

5. En el acápite de "DECLARACIONES", la primera se refiere más a la situación del señor OSCAR VIVEROS MEDINA, es decir, a los hechos que motivan la demanda, los cuales tienen su propio acápite, y más adelante trae un acápite de "adjudicación judicial de apoyos transitorio", donde menciona a la demandante como persona de apoyo que pretende se le designe, sin la debida separación entre hechos y pretensiones, aunado a que en la segunda no hay claridad y precisión en cuál o cuáles son los apoyos que pretende se le adjudiquen al señor OSCAR VIVEROS MEDINA y su categoría, así como la duración, de acuerdo a los actos jurídicos que requiere realizar. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

6. En la "DECLARACIÓN" segunda, pese a que pretende que la demandante sea declarada como apoyo de OSCAR VIVEROS MEDINA, al mismo tiempo habla de que aquella ejercerá su representación legal, lo que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 6 la ley 1996/19 que presume capaz a toda persona con discapacidad, aunado que conforme al artículo 48 de la misma ley, la persona de apoyo solo representará a la persona titular del acto en aquellos casos en que exista un mandato expreso de ésta para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior, y conforme al Art. 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, para el señor OSCAR VIVEROS MEDINA, promovida por la señora MARIA MELIDA MEDINA OREJUELA, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. GUILLERMO MARIN OSPINA, Abogado titulado identificado con T.P. No.161.624 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14-10-2020

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, septiembre 25 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

RADICACIÓN NO. 2020-00199

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la "DEMANDA VERBAL DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora DINA MARIA ARIZA OBANDO, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de JORGE HUMBERTO ARANA RODRIGUEZ, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, no incluye el correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).
2. En la parte proemial de la demanda y su referencia, se plantea una "demanda de matrimonio civil", asunto que no es de competencia del juez de familia, y no guarda relación con los hechos y pretensiones planteadas, así como con el poder otorgado.
3. No acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda que realizó el envío de la copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, a la dirección física que suministra. (inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
4. No se indica la dirección electrónica de los testigos solicitados en la demanda. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término legal de que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la "DEMANDA DE MATRIMONIO CIVIL", promovida por la señora DINA MARIA ARIZA OBANDO, en contra del señor JORGE HUMBERTO ARANA RODRIGUEZ, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 123.246 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14-10-2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Jsae/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

Radicación 2020-00205

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de DÍVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovida mediante apoderado Judicial, por JUAN MANUEL CARDONA RODRIGUEZ y SUSANA MORENO LEDESMA, mayores de edad y vecinos de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por los demandantes, no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).

2. No se indica el canal digital donde recibirán notificaciones el apoderado y los demandantes. (Artículo 6 Decreto 806/20).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

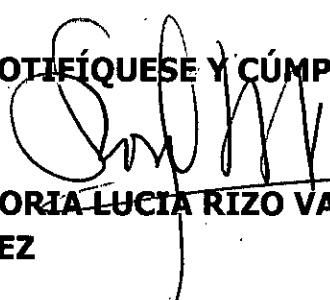
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO por MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada por el señor JUAN MANUEL CARDONA RODRIGUEZ y la señora SUSANA MORENO LEDESMA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que disponen del término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JHON MARMOLEJO CHAUX, portador de la T.P 93455 del C.S.J, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14-10-2020.

La secretaria _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Nso/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA. A despacho asunto que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 549

Radicación 2020-00228

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de **EJECUCION DE EFECTOS CIVILES DE SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre la señora LEIDY EL CARMEN AGUIRRE PAZ y el señor LUIS DERY GOMEZ CASANOVA mayores de edad y vecinos de Cali- Valle y Villa Gorgona, respectivamente, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

Según lo dispuesto en el art 4º. De la ley 25 de 1992, que modificó el art 147 del Código Civil. *"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles, a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".*

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Como se tiene competencia territorial, por el domicilio de uno de los contrayentes del matrimonio cuya nulidad ha sido declarada por la autoridad eclesiástica, será admitida a trámite, y se requerirá a los interesados, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio (Art. 180 del Código Civil).

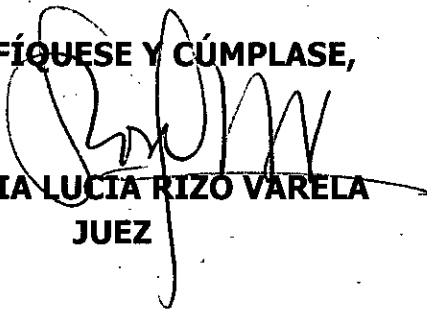
Por tanto, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de **EJECUCION SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre la señora LEIDY EL CARMEN AGUIRRE PAZ y el señor LUIS DERY GOMEZ CASANOVA mayores de edad y vecinos de Cali- Valle y Villa Gorgona, respectivamente, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 14-10-2020

El secretario DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Nso/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, 1 de octubre de 2020. A despacho demanda de DIVORCIO por MUTUO ACUERDO, recibida por reparto. Se informa que se cumplió con lo indicado en el Acuerdo PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretender actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

Cali, dos (2) de Octubre de dos mil veinte (2020).
Radicación 2020-00239

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO de matrimonio civil presentada mediante apoderado Judicial, por LUIS HERNANDO NEGRET BURBANO y MARGARITA VALENCIA RUIZ, mayores de edad y vecinos de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por los demandantes, no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20), y tampoco indica lo relativo a la existencia de hijos dentro del matrimonio, con sus nombres y edades.

2. En la demanda se suministra una dirección de correo electrónico común a los demandantes, cuando ya se encuentran separados, según lo indicado en el hecho 3 de la demanda. (Art. 6 Decreto 806/20).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

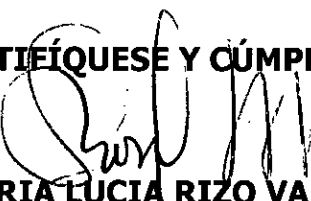
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por la señora MARGARITA VALENCIA RUIZ y el señor LUIS HERNANDO NEGRET BURBANO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE RENE ZAPATA CIRO, portador de la T.P 215457 del C.S.J, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14-10-2020.

La Secretaria.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Nso/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA. A despacho asunto que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Cali, 29 de septiembre de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

Radicación 2020-00240

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de **EJECUCION DE EFECTOS CIVILES DE SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre la señora JOHANNA ANDREA CARDONA BONILLA y el señor CARLOS ANDRES FRANCO ZAPATA mayores de edad y vecinos de Cali- Valle, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

Según lo dispuesto en el art 4º. De la ley 25 de 1992, que modificó el art 147 del Código Civil. *"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles, a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".*

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Como se tiene competencia territorial, por el domicilio de los contrayentes del matrimonio cuya nulidad ha sido declarada por la autoridad eclesiástica, será admitido el trámite, y se requerirá a los interesados para que en el término de tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten cuál es el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio (Art. 180 Código Civil), si es del caso.

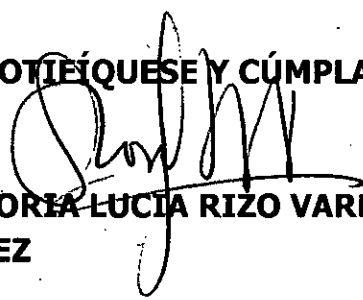
Por tanto, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de **EJECUCION SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre la señora JOHANNA ANDREA CARDONA BONILLA y el señor CARLOS ANDRES FRANCO ZAPATA mayores de edad y vecinos de Cali- Valle, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados para que en el término de tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten cuál es el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 14-10-2020

El secretario DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Nso/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 1 de octubre de 2020. A despacho demanda recibida por reparto. Se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).
Radicación 2020-00241

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO promovida mediante apoderado Judicial, por DIANA ELIZABETH URREA ACOSTA y JHONNY JULIAN CALDERON GIRALDO, mayores de edad y vecinos de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta el siguiente defecto:

El poder otorgado por los demandantes, no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

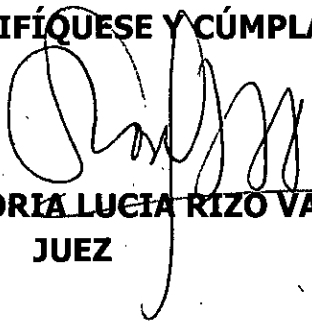
PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida por la DIANA ELIZABETH URREA ACOSTA y JHONNY JULIAN CALDERON GIRALDO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDIER ARENAS PRIETO, portador de la T.P 120.926 del C.S.J, como

apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14-10-2020.

La secretaria _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Nso/Djsfo